ción, debió asegurarse de que la autorización de venta ya no estaba vigente al efectuar la operación, por lo cual, dado que se desatendió y no tomó las precauciones necesarias para aclarar la situación, deberá cargar con el pago de la comisión a que está obligado de conformidad con lo dispuesto por el art. 37, inc. a), último párrafo de la ley 20266 (t. o. ley 25028).

5) La suma por la que ha de prosperar la demanda estará constituida por el crédito reconocido en la sentencia que se fija a la paridad vigente al momento de su devengamiento (un dólar igual a un peso), con más el 50% de la diferencia existente entre esa paridad y el valor del dólar en el mercado libre

de cambio al tiempo de practicarse la pertinente liquidación. Sobre esa suma se calcularán intereses desde la fecha de la mora no cuestionada, que se liquidarán a la tasa activa que cobraba el Banco de la Nación Argentina para operaciones en dólares a treinta días hasta el 6 de enero de 2002, a partir de allí y hasta el efectivo pago, a la tasa activa que cobra dicho banco para operaciones de descuento en pesos a treinta días, sin capitalizar. R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala C, septiembre 3 de 2004. Autos: "Bergadá Moritain, Eloísa c. Baltimore Financiera S. A. y otro s/ ordinario".

Sociedad conyugal: administración separada: efectos; derechos de los acreedores *

Doctrina:

- 1) Bajo el sistema de administración separada instaurado en el art. 1276 del Cód. Civil, cada cónyuge es propietario de sus bienes y el otro no tiene derecho alguno sobre ellos, ni siquiera posee medio para evitar su dilapidación, porque se está ante un régimen de separación (del dictamen de la Fiscal ante la Cámara que ésta comparte y hace suyo).
- 2) El carácter ganancial de los bienes sólo tiene virtualidad en las relaciones entre los cónyuges, pero resulta irrelevante para los terceros acreedores, cuya prenda común se

halla conformada por el patrimonio del deudor, sin distinción entre bienes propios y gananciales. En consecuencia, el cónyuge solamente puede invocar su derecho si hubiera un remanente, pues no puede pretender preferencias al pago de los acreedores por recompensas a su favor (del dictamen de la Fiscal ante la Cámara que ésta comparte y hace suyo) R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala E, abril 29 de 2005. Autos: "M., E. M. s/ quiebra s/ incidente de subasta Parque San Jorge, Campana, Bs. As.".

^{*}Publicado en El Derecho del 3/8/2005, fallo 53.488.